



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Comisión Seccional de Disciplina Judicial
Valle del Cauca

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL
CAUCA**

SALA UNITARIA

MAGISTRADO PONENTE: LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO

RADICADO NO. 76-001-11-02-000-2016-02329-00

APROBADO EN ACTA NO. 098

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir lo pertinente respecto al escrito de queja elevado por el ciudadano FABIO DE JESUS AGUDELO VILLA en contra del abogado JOSÉ LIBAR VALENCIA, pronunciamiento que se realiza en Sala Unitaria, teniendo como base el precedente jurisprudencial de la otrora Sala Superior¹.

ACTUACIONES PROCESALES

El pábulo del presente proceso disciplinario tiene su génesis en el escrito de queja que conoció esta Corporación el día 08 de febrero de 2016, el que a través de providencia del 21 de abril de 2017, la extinta Sala Jurisdiccional Disciplinaria con ponencia del Magistrado del otrora Magistrado Dr. ALVARO ACEVEDO LEGUIZAMÓN, profirió decisión inhibitoria de acuerdo con las premias contenidas en el artículo 68 de la Ley 1123 de

¹ CFR entre otras la del 11 de febrero del 2015 proferida por MP María Mercedes López Mora Rad. 2014-00629-01, de la Sala de Otrora.

2007²; seguidamente, mediante auto Nro. 494 del 5 de julio de 2022, el señor Magistrado LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO, ordenó la incorporación del proceso disciplinario Nro. 2022-00401-00 a la presente investigación disciplinaria, debido a que esta Magistratura había conocido sobre el asunto disciplinario, sin haberse proferido decisión de fondo que haya hecho tránsito a cosa juzgada³.

Competencia. Esta Corporación es competente para conocer en primera instancia de los procesos que se adelanten en contra de todos los abogados que en ejercicio de su profesión que incurran en faltas disciplinarias descritas en la Ley 1123 de 2.007, de conformidad con lo establecido en el parágrafo transitorio No. 1 del artículo 257 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2.015, que en su incisos 2º y 4º señala de manera concreta: “(...) *Una vez posesionados, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura (...)*”. (...) *Las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura serán transformadas en Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial*”.

HECHOS Y CONSIDERACIONES DE LA SALA

- 1. Hechos.** Mediante escrito presentado por el señor FABIO DE JESUS AGUDELO VILLA, ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, quien por competencia remitió el escrito ante esta Corporación de disciplina Judicial, el cual hacía referencia a unas posibles conductas disciplinarias, desplegadas en contra del señor abogado JOSÉ LIBAR VALENCIA, este se sirvió a señalar lo siguiente:

“Denuncio, ante esta corte, al abogado penalista doctor José libar Valencia (abogado asignado por el estado; desconozco el número de

² Cf. Fl. 23 al 27 del expediente digitalizado radicado 2016-002329-00

³ Crf. Documento Nro. 006 de la carpeta identificada con el radicado 76001250200020220040100

tarjeta profesional) por prevaricato por omisión, (artículo 414 ley 599 de 2000). infidelidad los deberes profesionales (artículo 445 ley 599 de 2000). temeridad y mala fe (artículo 141 numeral 5) a sus obligaciones y deberes dentro del proceso con radicado No. 76111 60 00 165 2015 00303 00, juzgado segundo penal del circuito de Bugavalle. Hechos 1. Para el 25 de febrero de 2015, fecha de imputación de cargos, ante el juez de garantías de Buga valle, firme el poder al mencionado defensor. En la respectiva audiencia de imputación de cargos ante el juez de garantías, leído el dictamen pericial médico legista por parte de la fiscal del caso, y al confirmar que no se reflejó violación alguna, por el cual fui demandado y capturado; ni siquiera se inmutó a pedir mi libertad inmediata, y mucho menos refutar la solicitud de detención preventiva en establecimiento carcelario, disque, porque era un peligro para la sociedad, así lo manifestó la fiscal. Su representación fue mediocre y cómplice. Después, de haber transcurrido, cinco (5) meses de haber firmado el poder al defensor del estado, es decir, en el mes de julio del mismo año; apareció el abogado de visita al establecimiento carcelario “casa blanca” de la ciudad de Buga, con el pretexto de firmar la planilla, creo, para que le pagaran su labor; supuestamente que hizo comunicación conmigo relacionado con el proceso a mi contra. Ingenuamente, pensé que iba hacer indagado por los hechos que me imputaban; pero ni siquiera me pregunto de qué color eran los ojos de la supuesta víctima. Percibí, que no me pregunto nada, decidí de decirle “que el menor mintió a todos; que yo tenía pruebas para demostrar que era inocente”. Contesto: “haga la solicitud de pruebas, con pertenencia y concordancia y, que se la presentara en mi próxima audiencia. Efectivamente, espere la próxima audiencia y le entregue mis solicitudes de pruebas, antes que llegara la preparatoria (dejo claro, este defensor, solo iba para que le firmara, jamás, me hablo del proceso como tal). Mis pruebas consistían, con base a todo lo dicho por el menor en mi contra. Estas solicitudes, fueron entregadas y firmada como recibido por el defensor,¹(reposan dentro del expediente). Las pruebas consistían. Prueba No. 1. Solicitar a la compañía “ claro ” el audio de la llamada realizada por el menor Johan estiven a mi abonado celular 321 749 5498 el día 13 de febrero de 2015, entre las 6:00 y 6:30 p.m.... Prueba No.2.

Solicitar, el video de la cámara instalada por la policía nacional, ubicada en la carrera 15 con calle 21 esquina, lugar donde lo recogí, para llevarlo al centro comercial (coordenada dada por el, mismo, entre las 6:00 y 6:30pm, el 13 de febrero de 2015)... Prueba No.3 Solicitar, los videos internos y externos del mencionado centro comercial, entre las 7:00 y 7:30 pm del viernes 13 de febrero de 2015... Nada de estos deberes hizo el mencionado defensor del estado José libar valencia. Al año, febrero de 2016, me presento a preparatoria sin pruebas, sin tan siquiera haberme indagado, respecto como fueron los hechos, llevándome como oveja al matadero, sin el derecho de defensa, ese mismo día, dijo a la juez que se retiraba por incompatibilidad con el prohijado(...)"

- 2. Decisión.** artículo 68 del de la normatividad en cita contempla que, “*La Sala del conocimiento deberá examinar la procedencia de la acción disciplinaria y podrá desestimar de plano la queja si la misma no presta mérito para abrir proceso disciplinario o existe una causal objetiva de improcedibilidad.*”

Al respecto, sea lo primero manifestar que la otrora Sala Superior ha acogido la siguiente postura:

“...debe mantenerse entonces la posición inicial, que conforme al artículo 102 de la Ley 1123 de 2007, el Magistrado a quien le correspondió por reparto debe actuar en forma unitaria hasta el momento de proferir sentencia que debe hacerlo en Sala Plural”⁴.

Mencionado lo anterior, entra a determinar esta Sala Unitaria la procedencia de la acción disciplinaria; en razón a lo anterior, examinando el escrito de queja, este hace referencia a una posible negligencia por parte del abogado JOSÉ LIBAR VALENCIA, quien el 15 de febrero de 2015, le otorgó poder para que ejerciera su defensa judicial en proceso penal conocido bajo el radicado: 2015-00303-00, pues según lo narrado por este, el precitado abogado fue indiligente a

⁴ Precedente del extinto Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Valle, M.P María Mercedes López Mora, Rad. 11001110200020120211201.

la hora de llevar su defensa judicial en la etapa de imputación de cargos y preparatoria pues no vertió una serie de pruebas necesarias para su defensa material y técnica, explicando que su gestión se extendió hasta febrero de 2016.

Ahora bien, de la queja de infiere que la posible falta a investigar es sobre la debida diligencia profesional, sin embargo, el artículo 24 de la Ley 1123 de 2007, preceptúa que:

(...) “Términos de prescripción. La acción disciplinaria prescribe en cinco años, contados para las faltas instantáneas desde el día de su consumación y para las de carácter permanente o continuado desde la realización del último acto ejecutivo de la misma”.

Luego entonces, la presunta falta que dio lugar a los hechos es de carácter instantáneo, pues se contabiliza el termino de prescripción una vez se verifica la fecha concreta de la ocurrencia de los hechos.

En el caso concreto, se predica que la gestión se encomendó el 15 de febrero de 2015, desarrollándose la misma hasta febrero de 2016, lo que permite concluir que han transcurrido más de cinco (5) años desde que se contrató el encargo profesional, es decir que, a la fecha esta Corporación de Disciplina judicial, carece de competencia para entrar a investigar los hechos denunciados por el querellante, esto de conformidad con el artículo 23 numeral 2° del Estatuto Deontológico de los abogados, que a la letra reza:

(...) “Causales. Son causales de extinción de la acción disciplinaria las siguientes:

1. La muerte del disciplinable.

2. La prescripción.

En ese sentido y de acuerdo con los hechos expuestos, ha operado en beneficio del abogado disciplinable el fenómeno de la prescripción, esto

es que el Estado perdió la potestad disciplinaria para investigar los hechos que hoy ventila ante esta Jurisdicción el señor Nelson Capote Varela, verificándose una causal objetiva de improcedibilidad de la acción disciplinaria. Deberá entonces desestimarse de plano la queja, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 68 ibidem.

Por mérito de lo expuesto, la **COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA EN SALA UNITARIA**, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales.

RESUELVE

PRIMERO: DESESTIMAR DE PLANO la queja disciplinaria en contra de del profesional del derecho JOSÉ LIBAR VALENCIA con fundamento en las consideraciones realizadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO: No obstante que contra la presente providencia no procede recurso alguno y no hace tránsito a cosa juzgada material, se dispone la comunicación de la misma. Efectuar las notificaciones a que haya lugar utilizando para el efecto los correos electrónicos de las partes, incluyendo en el acto de notificación copia integral de la providencia notificada, en formato PDF no modificable. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación, cuando el iniciador recepcione acuse de recibo, en este caso se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos y del respectivo acuse de recibo certificado por el servidor de la Secretaría Judicial.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

(Firmado electrónicamente)

LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
Magistrado

(Firmado electrónicamente)
GERSAÍN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
Secretario

Firmado Por:
Luis Hernando Castillo Restrepo
Magistrado
Comisión Seccional
De 003 Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e250c4edd9fb561ff44b54f47f77fdbac4285572c82371b6a61aa91e8513f851**

Documento generado en 08/11/2022 04:39:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>